**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-443/2026 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** JOSÉ ABELLA GARCÍA Y OTRO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ[1]

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** AIXA MONTSERRAT DAVEN MONDACA Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN[2]

*Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis*[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas de los recursos, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## I. ASPECTOS GENERALES

(1) La presente controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en contra de José Abella García y Omar Sosa García, así como de los medios de comunicación “El Buen Tono” y “Radio Banana 98.3 FM”, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género.[4]

(2) Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz[5] emitió una resolución en la que declaró inexistente la calumnia electoral y, por otra, existente la VPG.

---

[1] En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.
[2] Colaboró: Jorge Raymundo Gallardo.
[3] Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[4] En adelante VPG.
[5] En lo subsecuente, Tribunal local.

(3) Los ahora recurrentes y la denunciante, promovieron juicios ante la Sala Regional, la cual **confirmó** la determinación del Tribunal local, al estimar que las expresiones denunciadas constituyeron VPG y no estaban amparadas por la libertad de expresión ni por el ejercicio periodístico.

(4) Ante esta instancia, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional con la pretensión de que se declare fundado el recurso, se dejen sin efectos las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas de la resolución impugnada.

## II. ANTECEDENTES

(5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes.

(6) **1. Denuncias.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), otrora candidata a regidora del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó un escrito de queja en contra de José Abella García, Omar Sosa García, así como de los medios de comunicación “El Buen Tono” y “Radio Banana 98.3 FM”, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir calumnia y VPG.

(7) Posteriormente, el treinta de junio siguiente, presentó un nuevo escrito de queja en contra de los referidos denunciados por presuntos hechos nuevos de VPG realizados en su contra.[6]

(8) **2. Medidas de protección.** El cinco de julio de dos mil veinticinco, el Instituto local[7] dictó medidas de protección a fin de proteger integridad física y evitar el aumento de vulnerabilidad de la denunciante. El quince de septiembre, fueron ampliadas.

(9) **3. Resolución local.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró inexistente la calumnia electoral y, por otra, existente la VPG.

---

[6] Estas quejas fueron ampliadas por nuevos actos mediante escritos de cuatro de septiembre, veintidós de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.
[7] En adelante, Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

(10) **4. Juicios federales.** El uno y ocho de septiembre, la denunciante y denunciados promovieron sendos juicios para impugnar la resolución enunciada en el párrafo anterior.

(11) **5. Sentencia impugnada (Expedientes SX-JG-92/2026 y acumulados)**. El treinta de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió una sentencia en la que confirmó la resolución del Tribunal local.

(12) **6. Recursos de reconsideración.** El seis de octubre, José Abella García y María Julieta Sánchez Palacios, en representación de compañía periodística “El Buen Tono”, interpusieron ante la Sala Responsable, recursos de reconsideración.

(13) **7. Escrito de tercería.** El ocho de octubre, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) presentó escritos ante la Sala Xalapa, a fin de comparecer como tercera interesada en los recursos de reconsideración que, en su oportunidad, fueron remitidos a esta Sala Superior.

## III. TRÁMITE

(14) **1. Turno**. En su oportunidad, se turnaron los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

(15) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y tuvo por presentado el escrito de comparecencia de tercera interesada.

## IV. COMPETENCIA

(16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.[9]

[8] En adelante, Ley de Medios.
[9] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## V. ACUMULACIÓN

(17) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que ambos recursos impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JG-92/2026 y acumulados, y su pretensión es que esta autoridad revoque la sentencia controvertida.

(18) Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-REC-444/2026 al **SUP-REC-443/2026**, por ser este el que se originó con la primera demanda. En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.[10]

## VI. IMPROCEDENCIA

### Decisión

(19) Esta Sala Superior considera que **deben desecharse de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia ni alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

### Marco de referencia

(20) Dentro de los medios de impugnación existentes, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución.

[10] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(22) Así, por regla general, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(25) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[11] | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR |
|---|---|

[11] “Artículo 61

| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[11] | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR |
|---|---|
| • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.<br>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. | • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.<br>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[12]<br>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[13]<br>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[14]<br>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.[15]<br>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[16]<br>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[17] |

---

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

[12] Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.
Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

[13] Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

[14] Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

[15] Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[16] Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[17] Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[11] | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR |
|---|---|
| | • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.[18]<br>• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.[19]<br>• Sentencias en las que se considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[20] |

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

**Sentencia de la Sala Regional**

*(29)* La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que las expresiones denunciadas constituyeron VPG y no estaban amparadas por la libertad de expresión ni por la labor periodística.

(30) En primer término, calificó **infundados** los agravios relacionados con la metodología empleada por el Tribunal local para acreditar el elemento de género y a la supuesta indebida motivación, ya que analizó las publicaciones de manera individual y contextual, sin construir una narrativa general para presumir la actualización del elemento de género.

(31) Además, estimó que aplicó adecuadamente los parámetros de la Jurisprudencia 22/2024,[21] al examinar el contexto, las expresiones, su semántica, el sentido del mensaje y la intención de quien lo emitió.

(32) En segundo término, la Sala Regional sostuvo que, si bien la crítica a las personas servidoras públicas goza de una protección amplia, ésta

[18] Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.
[19] Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.
[20] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.
[21] Jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”

encuentra límites cuando emplea estereotipos de género o expresiones discriminatorias que configuran VPG. En el caso, consideró que las manifestaciones denunciadas ridiculizaron a la denunciante, descalificaron su capacidad para ejercer el derecho a denunciar otros casos de VPG y supeditaron su autonomía a una figura masculina.[22]

(33) De esta forma, compartió la determinación del Tribunal local respecto de la acreditación del elemento de género y consideró que éste sí había expuesto las razones sobre los estereotipos identificados en las manifestaciones.

*(34)* En particular, respecto de las expresiones "*¿Por qué se hace pendeja*?" y "*Y se hace pendeja*", atribuidas al ahora recurrente, la Sala Regional concluyó que, aunque se relacionaban con el seguimiento de una denuncia, no se limitaron a cuestionar una posible negligencia o incumplimiento funcional, sino que descalificaron a la denunciante y la presentaron como incapaz. Además, el mensaje integral subestimó su capacidad como mujer y colocó al emisor en una posición de superioridad intelectual frente a ella.

*(35)* Por tanto, concluyó que las expresiones excedían el ámbito de la libertad de expresión y constituían una descalificación personal que reforzaba condiciones sociales de discriminación.

*(36)* Por otra parte, **desestimó** los agravios en los que los recurrentes cuestionaron que el Tribunal local construyó un patrón sistemático entre José Abella y los medios de comunicación, como si se tratara de un actuar coordinado. Esto, porque el Tribunal local atribuyó individualmente las publicaciones correspondientes a cada una y determinó sus respectivas responsabilidades, sin establecer una autoría conjunta o coordinada.

*(37)* Finalmente, respecto de la individualización de las sanciones, consideró **infundados** e **ineficaces** los planteamientos de los recurrentes. Por un lado, sobre la reincidencia, sostuvo que existían precedentes firmes en los que se había acreditado la comisión de VPG por parte de los denunciados,

[22] Las expresiones que fueron motivo de análisis eran: *se victimiza; jugar el papel de víctima; auto victimizarse; víctima de ataques machistas; la hipocresía de* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) *frente a la violencia real en Córdoba, oportunista y mentirosa; te haces pendeja; se hace pendeja y Zenyazen habría instruido* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) *para votar sistemáticamente en contra del alcalde electo y bloquear su administración*.

por lo que resultaba aplicable esa agravante, sin que fuera necesario que las infracciones previas se hubieran cometido en circunstancias idénticas.

*(38)* Por otra, calificó como **ineficaz** el planteamiento relativo a la temporalidad de inscripción del recurrente en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, porque no controvirtió las razones del Tribunal local.

**Agravios en el recurso de reconsideración**

(39) Los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas de la determinación sobre la existencia de VPG atribuibles a ella.

(40) Para demostrar la procedencia del recurso de reconsideración, sostienen que la Sala Regional realizó una interpretación directa de los artículos 6 y 7 de la Constitución general, así como del artículo 13 de la CADH,[23] al definir los alcances y límites de las libertades de expresión e información frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

(41) Asimismo, afirma que la Sala Regional realizó una ponderación entre derechos fundamentales y que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque permitiría definir el estándar aplicable para acreditar el elemento de género cuando éste se desprende (o no) del contexto, la semántica de las expresiones y la identificación de un estereotipo.

(42) Para sustentar su pretensión, plantea esencialmente los siguientes agravios:

- **Indebida restricción a la libertad de expresión**. Alega que el carácter severo, ofensivo o desagradable de una expresión no basta para excluirla de la protección constitucional. Por ello, sostiene que la Sala debió justificar esa restricción y acreditar el vínculo entre el estereotipo identificado y una razón de género.

- **Indebida acreditación del elemento de género**. Sostiene que no se demostró que las expresiones se hubieran dirigido a la denunciante por ser mujer, que hubieran producido un impacto diferenciado o que la hubieran afectado desproporcionadamente por esa condición. Afirma que la

[23] Convención Americana de Derechos Humanos.

identificación de un estereotipo no acredita, por sí mismo, ese elemento y que, si bien el contexto puede servir para demostrarlo, no permite presumirlo.

- **Insuficiente motivación**. Refiere que la responsable no explicó el vínculo entre cada expresión, el estereotipo identificado y la restricción a la libertad de expresión, ni justificó por qué el estereotipo constituía una razón de género que excluyera la expresión de la protección constitucional.

- **Insuficiente control de convencionalidad y falta de proporcionalidad**. Señala que la Sala Regional no examinó la legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción a la libertad de expresión, particularmente frente a la multa de 500 UMA y la inscripción durante seis años en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

- **Criterios de esta Sala Superior**. Aduce que las referencias a que la denunciante se victimiza no implican, por sí mismas, la reproducción de un estereotipo de género; que las expresiones "*¿Por qué te haces pendeja*?" y "*Y se hace pendeja*" se relacionaron con el seguimiento de una denuncia, y que el mismo término se utilizó respecto de un hombre. Asimismo, sostiene que la afirmación de que "*Zenyazen habría instruido*" a la funcionaria para votar en determinado sentido se insertó en una narrativa sobre alianzas y estrategias políticas, sin implicar necesariamente subordinación por razón de género. Sobre esta última expresión invoca el SUP-REC-226/2026.

- **Indebida configuración de violencia simbólica**. Afirma que esa modalidad se tuvo por acreditada sin identificar el estereotipo concreto reproducido por cada expresión. Sostiene que las manifestaciones no atribuyen a la denunciante incapacidad para gobernar por ser mujer, no cuestionan su derecho a ocupar el cargo, no sexualizan su participación política ni establecen una regla de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

### Caso concreto

(43) Esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas involucran un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención extraordinaria de este órgano.

(44) Del análisis integral de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Regional se ocupó exclusivamente de cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con:

a. La metodología empleada por el Tribunal local para analizar las expresiones denunciadas;
b. La acreditación del elemento de género y de la violencia simbólica;

c. La protección de determinadas expresiones a partir de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, así como aquellas que rebasan los límites de estos derechos; y
d. La individualización de las sanciones y la reincidencia.

(45) En efecto, la responsable consideró que el Tribunal local realizó un análisis contextual e individualizado de las expresiones y que tuvo por acreditado el elemento de género a partir de una valoración conjunta. Para ello, tomó en cuenta el contexto de cada mensaje, las expresiones objeto de análisis, la semántica de las palabras, así como su sentido e intención, conforme a los parámetros de la Jurisprudencia 22/2024.

(46) Respecto del elemento de género y la violencia simbólica, compartió las razones del Tribunal local, en el sentido de que las expresiones denunciadas reproducían estereotipos de género y no constituían meras críticas severas amparadas por las libertades de expresión e información ni por el ejercicio de la actividad periodística.

(47) En particular, estimó que las frases "*¿Por qué se hace pendeja?"* y "*Y se hace pendeja"*, aunque se relacionaban con el seguimiento de una denuncia, descalificaban la capacidad intelectual de la denunciante y actualizaban el elemento de género, atendiendo al sentido integral del mensaje.

(48) Asimismo, desestimó el planteamiento relativo a que el Tribunal local atribuyó individualmente las publicaciones y las responsabilidades a cada una de las personas denunciadas. Finalmente, confirmó la actualización de la reincidencia, pues consideró suficiente la existencia de una infracción previa, firme y de la misma naturaleza, sin que se requiriera identidad de víctima o de circunstancias.

(49) Tales razonamientos corresponden al ámbito de la legalidad, pues derivaron de la valoración del contexto y del contenido de las expresiones denunciadas, así como de la aplicación de los criterios establecidos, principalmente por esta Sala Superior, en materia de libertad de expresión, actividad periodística, elemento de género, violencia simbólica y VPG.

(50) Para ello, la responsable no analizó la constitucionalidad de alguna norma, no inaplicó disposición alguna por considerarla contraria a la Constitución general o a un tratado internacional, ni desarrolló una interpretación directa o novedosa de algún precepto constitucional.

(51) Aunque al establecer el marco jurídico aplicable, la Sala Regional hizo referencia a los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la CADH, así como a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la CIDH y de este Tribunal Electoral relacionados con las libertades de expresión e información y la protección de la actividad periodística, esas consideraciones no implicaron una interpretación directa de la Constitución ni un ejercicio de control de convencionalidad que actualice la procedencia del recurso.

(52) Lo anterior, pues la responsable retomó criterios previamente establecidos y los aplicó a las circunstancias particulares del caso para determinar si las expresiones denunciadas se encontraban protegidas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico o si, por el contrario, actualizaban VPG.

(53) Por otra parte, los agravios formulados ante esta Sala Superior tampoco plantean una cuestión propiamente constitucional. El recurrente pretende, esencialmente, que se revise si la Sala Regional aplicó correctamente los criterios sobre libertad de expresión, elementos de género y VPG al contenido y contexto de las expresiones denunciadas.

(54) Sus planteamientos se dirigen a controvertir que el carácter ofensivo de las expresiones no basta para excluirlas de la protección constitucional; que los estereotipos identificados no permiten acreditar, por sí solos, el elemento de género; que no existe un vínculo entre las expresiones y la condición de mujer de la denunciante; y tampoco se actualizara violencia simbólica.

(55) En este sentido, sostiene que las referencias a que la denunciante se victimiza no contienen, por sí mismas, un estereotipo de género; que las expresiones "*¿Por qué te haces pendeja?*" y "*Y se hace pendeja"* se emitieron en el contexto del seguimiento de una denuncia y que el mismo término se utilizó respecto de un hombre; y, que la referencia a que "*Zenyazen habría instruido"* a la funcionaria para votar en determinado

sentido se insertó en una narrativa sobre alianzas y estrategias políticas, sin que implicara una relación de subordinación por razón de género.

(56) En este contexto, esta Sala Superior advierte que, para atender su pretensión, sería necesario revisar nuevamente el contexto, el contenido y el significado de las expresiones, así como determinar si los estereotipos identificados guardan relación con una razón de género y si las manifestaciones se encuentran protegidas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

(57) **Lo anterior, corresponde al ámbito de la legalidad, pues exige verificar la correcta aplicación de diversos criterios jurídicos al caso concreto, pero no determinar el alcance de una disposición constitucional o convencional.**

(58) En última instancia, la inconformidad del recurrente se dirige nuevamente a cuestionar la valoración del contenido y contexto de las expresiones y la aplicación de los elementos de la VPG.

(59) En ese sentido, aun cuando el recurrente afirma que no pretende una nueva valoración de las publicaciones, sino la revisión del estándar constitucional empleado por la responsable, la naturaleza de la controversia no depende de la denominación que se otorgue a los agravios, sino de su contenido material. En el caso, el estudio de sus planteamientos conduciría, necesariamente, a valorar nuevamente las expresiones cuestionadas.

(60) Para atender sus argumentos sería indispensable analizar si la responsable aplicó correctamente los criterios relativos a la libertad de expresión, el elemento de género y la violencia simbólica respecto de las expresiones que se le atribuyeron. Ese análisis constituye una cuestión de legalidad y no un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

(61) Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia relativo a la importancia y trascendencia. Si bien el recurrente sostiene que el asunto permitiría definir el estándar aplicable para acreditar el elemento de género cuando éste se desprende del contexto, de la semántica de las expresiones y de la identificación de un estereotipo, lo cierto es que la controversia no exige

establecer un criterio novedoso. Únicamente requiere determinar si los parámetros existentes fueron correctamente aplicados a las expresiones denunciadas.

(62) La invocación de disposiciones constitucionales y convencionales, así como la formulación de los agravios como una cuestión relacionada con la interpretación de derechos fundamentales, tampoco modifica la naturaleza del planteamiento. La controversia se limita a revisar la aplicación de los criterios relativos a la libertad de expresión, la actividad periodística, el elemento de género y la violencia simbólica en relación con las expresiones denunciadas.

(63) En consecuencia, al no existir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ni actualizarse algún otro supuesto excepcional de procedencia, lo conducente es desechar de plano las demandas.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO**. Se **acumulan** los expedientes.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano las demandas** de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.